



Ciudad de México, 1 de agosto de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez Subdirectora de Transparencia y Archivos, designado como Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000671**, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 28 de junio de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000671** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

[...]

*Por medio del presente solicito a esa Comisión me proporcione **una lista de todas las solicitudes de autorización de participación cruzada recibidas del 1 de enero de 2023 al 30 de junio 2024.**[Énfasis añadido]*

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 28 de junio de 2024, a la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos (área competente), la solicitud de acceso a la información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **UH-DGMH-261/67778/2024** de fecha 12 de julio de 2024, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, atendió la solicitud de información 330010224000671 solicitando la confirmación de clasificación de la siguiente manera:

*"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010224000671**, dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 28 de junio de 2024, mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente: Por medio del presente solicito a esa Comisión me proporcione **una lista de todas las solicitudes de autorización de participación cruzada recibidas del 1 de enero de 2023 al 30 de junio 2024.***

[Énfasis añadido]





En atención a dicha solicitud de información, **se informa que, del 01 de enero de 2023 al 30 de junio 2024, se recibieron 11 solicitudes de autorización de participación cruzada.**

Respecto a la lista de todas las solicitudes de autorización de participación cruzada recibidas del 1 de enero de 2023 al 30 de junio 2024, se informa que los Grupos de Interés Económico (GIE) que conforman dichas solicitudes, fueron identificados por esta Comisión como parte del análisis de participación cruzada, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH), que a la letra señala:[...]

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o

II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisionarios respectivos.
[...]

En este sentido, el Acuerdo A/005/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla (Acuerdo A/005/2016), considerandos Sexto y Decimotercero, señalan:

Sexto. Que, el segundo párrafo del mencionado artículo 83 de la LH señala que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo.

[...]

Decimotercero. Que, a partir de los Considerandos anteriores, se interpreta que la participación cruzada, contemplada en el segundo párrafo del artículo 83 de la LH, se refiere a una situación donde una Persona tiene participación directa o indirecta, que constituya control conforme al Considerando Séptimo anterior en el capital social de dos tipos de personas morales: (i) una participación en una persona que utilice servicios de transporte y almacenamiento sujetos a acceso abierto, ya sea como comercializador, usuario final o productor de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y (ii) una participación en un permisionario prestador de servicios de transporte o almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos o Petroquímicos, de tal manera que dichos sujetos pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, entendido éste como un conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses





comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común[...]

Se hace de su conocimiento que la información sobre la lista de todas las solicitudes de autorización de participación cruzada recibidas del 1 de enero de 2023 al 30 de junio 2024, guarda el carácter de secreto industrial, que atañe únicamente a los Agentes Económicos que pertenecen a dicho GIE, en términos del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI) que señala:

[...]

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílm, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

[...]

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad,

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 166, de la misma Ley señala:

[...]

Artículo 166.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, el artículo 169, de la LFPI señala:

[...]

Artículo 169.- En cualquier procedimiento judicial o administrativo relacionado con un secreto industrial o en donde se requiera que alguno de los interesados divulgue un secreto industrial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias, a petición de parte o de oficio, para impedir su divulgación no autorizada a terceros ajenos a la controversia y garantizar su confidencialidad.

Ningún interesado podrá divulgar o usar el secreto industrial.

Quedan incluidos en el supuesto anterior, además de las partes, sus representantes o autorizados para oír y recibir notificaciones; los funcionarios judiciales o





administrativos; los testigos, peritos o cualquier otra persona que intervenga en un proceso judicial o administrativo, relacionado con un secreto industrial, o que tenga acceso a documentos que formen parte de dicho proceso.

[Énfasis añadido]

Por otro lado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 116 y 120, establece lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información [...]

Por lo tanto, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, concluye que, la información referente a la lista de todas las solicitudes de autorización de participación cruzada recibidas del 1 de enero de 2023 al 30 de junio 2024, se considera información confidencial de índole de secreto industrial cuya titularidad corresponde a los particulares de acuerdo al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo tanto no puede ser entregada. La Unidad de Hidrocarburos considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información, dado que la información de carácter industrial de cada uno de los GIE que presentan una solicitud de autorización de participación cruzada, representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales de los integrantes del GIE y del propio Estado, máxime que las actividades relacionadas con la participación cruzada se consideran de utilidad pública.

Además, el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 163 de la LFPP, protege esta información debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros y no es información de dominio público la forma en que los GIE se integran verticalmente. Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desarrollo eficiente de los mercados; ya que compartir información de los GIE, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que se vulneraría el secreto industrial de estas personas jurídicas.



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo
PUERTO

RENERGÍA DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA



De conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual se acredita de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

La información fue proporcionada por los sujetos obligados atendiendo a los párrafos segundo y tercer del artículo 83 de la LH: [...]

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o
- II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisarios respectivos.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.

[...]

Las actividades de participación cruzada son reguladas por el Acuerdo A/005/2016.

Con lo que se acredita el primer lineamiento.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

La información proporcionada por los solicitantes contiene los requisitos necesarios para la autorización de participación cruzada, y es de carácter estrictamente confidencial.

De acuerdo con el artículo 163, fracción I, de la LFPPI no se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Por lo anterior, la información con la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.





Con lo que se acredita el segundo lineamiento.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del Sector y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios los pondría en desventaja frente a sus competidores, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Lo anterior, acredita el tercer lineamiento.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.





Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente, por lo tanto, se acredita el último elemento del lineamiento en cita.

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación como confidencial de la totalidad de la información de la lista de todas las solicitudes de autorización de participación cruzada recibidas del 1 de enero de 2023 al 30 de junio 2024.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 15, 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 163, fracción I, 166 y 169 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, informa al solicitante que, durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, se han recibido un total de 11 solicitudes de autorización de participación cruzada.

No obstante, lo anterior, el área competente, destaca que la lista de todas las solicitudes de autorización de participación cruzada recibidas en el periodo requeridas por el solicitante versa sobre información de los Grupos de Interés Económico (GIE), que conforman dichas solicitudes, cuyos afectos administrativos y procedimiento para autorizarlas, encuentran sustento en el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

En este sentido, solicita a este Comité de Transparencia, que se confirme la clasificación de la información referente a **la lista de todas las solicitudes de autorización de participación cruzada recibidas del 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024**, como confidencial, por actualizarse los supuestos de *secreto industrial*, toda vez que dicha información, atañe a los agentes económicos de los Grupo de Interés Económico y que de ser evidenciada, podría ser utilizada en perjuicio de intereses industriales y representaría una ventaja competitiva frente a terceros.

En este sentido, se tiene que la propuesta de la unidad sustantiva sí contiene información que encuadra dentro del supuesto de *secreto industrial* y comercial, de conformidad con lo





establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, la cual corresponde a los titulares de la misma y que de hacerse pública afectaría a los Grupos de Interés Económico que se integran verticalmente, afectado el desarrollo eficiente de los mercados.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales, la cual se encuentra relacionada con actividades relativas a la comercialización de petrolíferos, por lo que al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido, además de que el daño que se puede producir al entregar la misma es mayor que el interés de conocer la información, situación por lo cual deben de salvo guardarse los derechos de terceros.

2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, toda vez que compartir la información clasificada vulnera el *secreto industrial* y comercial.

Asimismo, se puntualiza que los documentos clasificados deben ser custodiados y conservados, por los sujetos obligados, tal y como se establece en los artículos 110 de la LGTAIP y 107 de la LFTAIP.

III. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:





RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial, propuesta por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, de la información consistente en **“la lista de todas las solicitudes de autorización de participación cruzada recibidas del 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024”**, toda vez que se trata de información que se ubica en los supuestos establecidos como *secreto industrial* o comercial, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez



